



Expediente: PAOT-2023-3510-SPA-2510 y su acumulado PAOT-2023-3849-SPA-2764

No. Folio: PAOT-05-300/200-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2023-3510-SPA-2510 y PAOT-2023-3849-SPA-2764 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: La primera refiere que: (...) El maltrata del que son objeto 12 ejemplares caninos, una hembra adulta y 11 crías, a los cuales mantienen en una azatea, a la intemperie, no les proporcionan alimenta ni agua (...) no bañan, no cubren de lluvia ni sol, no la sacan a pasear (...) [Ubicación de los hechos: calle Balboas, número 8, colonia Ampliación Simón Bolívar, Alcaldía Venustiano Carranza], y la segunda refiere que: (...) perrita mamá abandonada en lo ozatea can sus 11 cacharras, sin agua alimento a resguarda del clima (...) [Ubicación de los hechos: Balboas, número 8, colonia Simón Bolívar, Alcaldía Venustiano Carranza].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

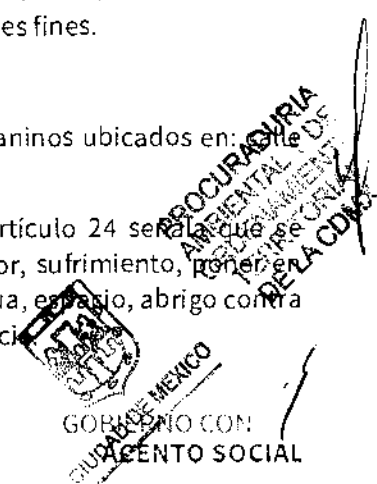
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos ubicados en: calle Balboas, número 8, colonia Ampliación Simón Bolívar, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2023-3510-SPA-2510 y su acumulado PAOT-2023-3849-SPA-2764

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales en las primeras dos visitas no se pudo entablar comunicación con algún habitante del inmueble y tampoco se constató la presencia de ejemplares caninos al interior del inmueble; por lo que se notificaron mediante instructivo los citatorios correspondientes a fin de que esta persona se comunicara y manifestara lo que a su derecho convenia; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad realizó una tercera visita, donde desde el espacio público se pudo constatar la presencia de un ejemplar canino en la azotea del inmueble; sin embargo, nuevamente nadie atendió al personal de esta Subprocuraduría, por lo que nuevamente se notificó mediante instructivo otro citatorio, con la finalidad de que la persona responsable del canino, se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho conviniera, pero dicho requerimientos no fue atendido; por lo anterior, se realizó una cuarta visita de reconocimiento de hechos en la cual no se pudo apreciar la presencia de caninos al interior y tampoco se logró establecer comunicación con alguna persona habitante del lugar; no obstante, se volvió a notificar el citatorio correspondiente. Es relevante señalar que en los cuatro citatorios notificados, se hizo del conocimiento de la persona responsable, sobre las obligaciones que deben observar los tutores de animales, previstas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, sin que hayan sido atendidos los requerimientos solicitados.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, en virtud de que no se tuvo acceso al interior del inmueble a fin de realizar la evaluación de los caninos motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2023-3510-SPA-2510 y su acumulado PAOT-2023-3849-SPA-2764

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Subprocuraduría realizó cuatro visitas de reconocimiento de hechos, donde en una de ellas se constató la presencia de un ejemplar canino al interior del inmueble, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes; a través de los cuales se hizo del conocimiento de la persona responsable, sobre las obligaciones que deben observar los tutores de animales, previstas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, sin que dichos requerimientos hayan sido atendidos.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización para ingresar al inmueble, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX, para su superior conocimiento.

E.G.C.H./S.A.S./B.R.G./L.W.R.S